



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2340-2022

Radicación No. 11001-31-03-004-2018-00117-01

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el impedimento expresado por la honorable magistrada Hilda González Neira para intervenir en el trámite de la demanda presentada por la Financiera JRC en Liquidación, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil, dentro del proceso verbal que promovió en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 2 de junio del año que avanza, la citada funcionaria se declaró impedida para intervenir en este asunto, con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras manifestar que participó en la Sala de Decisión que dictó el mencionado fallo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política, indica: *«La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes (...)».*

Luego, con el propósito de materializar el concepto de independencia judicial, los directores de los procesos deben separarse del conocimiento de asuntos en los que su juicio se pueda ver afectado; para ello el legislador previó en el artículo 141 del Código General del Proceso, las causales recusación y por extensión de impedimento con las que se busca proteger la recta administración de justicia en beneficio de quienes acuden ante el juez o magistrado.

Sobre esta temática, la Corte ha señalado:

«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687)» (reiterado en AC405-2022).

2. En el presente asunto, la Magistrada Hilda González Neira fundamentó su impedimento para intervenir en el proceso de la referencia en la causal 2^a del artículo 141

del C.G.P.¹, por haber participado en la Sala de Decisión que profirió la sentencia del 3 de febrero de 2021 dentro del expediente objeto de análisis, lo que resulta suficiente para aceptar el impedimento manifestado al haber realizado una actuación en *«instancia anterior»*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Hilda González Neira para conocer del proceso, sin que sea necesario designar conjuez para reemplazarla, toda vez que, con los demás integrantes de la Sala, se verifica el *quórum* requerido para deliberar y resolver.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retornen las diligencias al despacho para calificar la demanda de casación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

¹ «Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4D1778D0C261B85359ACB80C1130880F9DDAF434D4757C526A42839DB56B4552

Documento generado en 2022-06-07